

INFORME SECRETARIAL: Se informa que el 19 de diciembre de 2023 se recibió memorial de la parte ejecutante, donde acredita que la parte ejecutada se notificó al correo electrónico del que existe evidencia de obtención, el pasado 25/11/2023, que conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022 se entiende surtida el 28/11/2023; los 10 días para excepcionar le vencieron el 13/12/2023. La ejecutada no acreditó el pago ni excepción.

Manizales, 24 de enero de 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024; 13, 14, 20 y 21 de enero de 2024).



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 164
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandados: FLORA RESTREPO DE GONZÁLEZ C.C. 24.266.904
Rad: 17001-40-03-012-2023-00448-00

Procede el Despacho a proferir orden de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. La demanda correspondió por reparto el 16-06-2023, y por reunir los requisitos de ley, el Despacho mediante auto del 05-07-2023, libró el mandamiento de pago así:

"1.1. Por la suma de \$60.933.305 por concepto de capital de la obligación, representada en el pagaré No. 5406902800261410, adosado para cobro ejecutivo, con fecha de vencimiento del 4 de mayo de 2023.

1.2. Por los intereses de plazo sobre el capital de la obligación por valor de \$14.987.247, conforme a lo indicado en el pagaré adosado.

1.3. Por concepto de "otros" por valor de \$212.100, conforme a lo indicado en el pagaré adosado.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación (1.1), liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C Co), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, a partir del 5 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación...".

2. La parte demandada fue notificada según constancia secretarial que antecede, sin que propusiera ningún medio exceptivo.

Al respecto es importante precisar que el artículo 440 del CGP dispone:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo tanto, ante la falta de interposición de medios exceptivos, el artículo 440 del CGP es claro en indicar que debe seguirse adelante la ejecución por auto, debiendo el Despacho en virtud de su deber legal reexaminar los títulos para verificar que cumplan con los requerimientos del artículo 422 CGP.

El proceso se encuentra pendiente de proferir orden de ejecución, la que se proferirá una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder emitirse orden de ejecución:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y 89 del C. G. del Proceso.

b) Este Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones y lugar de domicilio de la parte ejecutada.

c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y responder por sus obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Carta Magna.

2. Título ejecutivo

TITULO: PAGARÉ No.5406902800261410

CAPITAL: \$ 60.933.305

INTERESES DE PLAZO: \$ 14.987.247

INTERESES DE MORA: \$ 922.122

OTROS: \$212.100

DEUDORES: FLORA RESTREPO DE GONZÁLEZ

BENEFICIARIO: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA (ahora SCOTIABANK COLPATRIA SA)

VENCIMIENTO: 04-05-2023

El documento relacionado reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del Proceso, concordante con los artículos 619, 621, 671 y 709 ss. del C. de Comercio, pues del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

3. Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; se condenará en costas a la parte demandada a favor de la actora y se fijarán las agencias en derecho en la suma de **3.500.000** (conforme el acuerdo PSAA16-10554, art. 5º, teniendo en cuenta el límite inferior del 4% de cara a la actividad de las partes y complejidad baja del asunto); así mismo, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación en la forma establecida por el artículo 446 del C. G. del Proceso; finalmente, se ordenará su remisión al Juzgado de Ejecución Civil Municipal –Reparto-

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en el presente proceso Ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1 en contra de FLORA RESTREPO DE GONZÁLEZ C.C. 24.266.904, según el mandamiento de pago calendado 5 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada como lo dispone el art. 440 CGP.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000.**

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la remisión del presente proceso ante el Juzgado Civil Municipal de Ejecución -Reparto-, una vez en firme el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf029dbd53937a16ed8122c01c19948bc2479e4cfe515b45c8fb22da1720508d**

Documento generado en 24/01/2024 02:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>